3.0.1. MINISTERIO DE HACIENDA.— Real Decreto número 113, de 10 de enero de 1928, aprobando el contrato celebrado entre el Estado y la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos", Sociedad Anónima ("Gaceta de Madrid" de 12 de enero).

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en virtud del artículo 17 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*

COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS

Contrato con el Estado

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 28 de junio último y en la Real Orden de convocatoria del concurso de 29 del propio mes, el Director general del Timbre, en representación del Estado, y el Presidente del Consejo de Administración de

la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos", S.A., debidamente autorizado para ello, han convenido las siguientes cláusulas que constituirán el contrato por el que ha de regirse la administración del Monopolio creado por la primera de las disposiciones citadas. Asimismo comparecen el Banco Urquijo, el Banco de Bilbao, Banco Hispano-Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, debidamente representados, a los efectos de asumir determinadas obligaciones que dentro de las cláusulas de este contrato les corresponden en la calidad de firmantes de la propuesta que mereció la adjudicación en el concurso celebrado para el arriendo de la administración del Monopolio.

CLAUSULA 1ª

Objeto y duración del contrato

Tiene por objeto el presente contrato la administración del Monopolio del Estado referente a la importación, a las manipulaciones industriales de todas clases, al almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera; a la obtención en el país, en la forma que para cada caso determine el Gobierno, de combustibles de la misma especie mineral y a la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

Si el Gobierno acordara la extensión del Monopolio a Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa, corresponderá asimismo a la Compañía Arrendataria su administración.

La Empresa Arrendataria viene obligada a prestar, con arreglo a los preceptos del presente contrato, los servicios cuya administración se le confía.

La duración del contrato será de veinte años, a partir del día 1 de enero de 1928. Si transcurrido este plazo se anunciara nuevo concurso para la realización de los servicios, asistirá a la Compañía, en el que se celebre, el derecho de tanteo.

CLAUSULA 2.ª

Del capital social

El capital social de la Compañía será de 195 millones de pesetas y se hallará afecto exclusivamente a los fines y necesidades del contrato.

Estará representado por 390.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, acciones que se distribuirán en dos series, A y B. La serie A se compondrá de 90.000 acciones nominativas e inalienables, salvo autorización contenida en precepto legislativo, y que se entregarán completamente liberadas al Estado, mediante un resguardo provisional a canjear por los títulos definitivos. Estos títulos darán derecho al disfrute de los mismos beneficios y prerrogativas que las restantes acciones, y en caso de disolución de la Compañía, si existiere remanente, una vez reintegrado el capital nominal de las acciones de los socios, el Estado tendrá derecho a percibir el valor nominal de su participación como si la hubiera desembolsado. El exceso, si existiere, se distribuirá entre unos y otros partícipes en proporción al capital respectivo. La serie B la integrarán 300.000 títulos que se entenderán emitidos desde el acto del otorgamiento de la escritura de constitución de la entidad concesionaria.

La totalidad de las acciones que constituyan la serie B serán nominativas y deberán pertenecer a particulares o entidades españolas, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda recaer definitivamente su propiedad en extranjeros. Para el cumplimiento de lo preceptuado en esta cláusula, las acciones se inscribirán en el registro especial que llevará la Compañía, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno, en el supuesto de que sean legales y válidas con arreglo al contrato, mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a

españoles. De no ser posible la transmisión, la Sociedad amortizará las acciones respectivas abonando su valor efectivo.

La Compañía Arrendataria garantiza que hasta el 31 de diciembre de 1933 las acciones de la serie B, números 120.001 al 228.000 no podrán ser enajenadas, y esta prohibición de enajenar se consignará en un cajetín estampado en cada una de las acciones inalienables.

A partir de 1 de enero de 1929, el Gobierno podrá autorizar entre los Bancos firmantes de la propuesta al concurso y entidades adheridas la cesión de parte de las acciones inalienables que posea cada uno. Tal autorización se concederá siempre que la cesión de que se trate no redunde en detrimento de la garantía y solvencia del grupo adjudicatario.

Todas las acciones, aun las no enajenables, serán pignorables con la calidad de fondos públicos en el Banco de España, a cuyo fin el Gobierno dictará las disposiciones encaminadas a conseguirlo.

Los Bancos comparecientes se obligan a cubrir, en la proporción que a continuación se expresa, las ampliaciones de capital que sean precisas durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75.000.000 de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La proporción a que se hace referencia en este párrafo es la siguiente:

Banco Español de Crédito y Banco de Vizcaya, un 17,50 por ciento cada uno.

Bancos de Bilbao, Hispano-Americano y Urquijo, un 15 por ciento cada uno; y

Bancos de Vizcaya, Herrero, Hispano Colonial y de Cataluña, un 5 por ciento cada uno.

Los títulos representativos de las ampliaciones que se acuerden no estarán sujetos a la prohibición temporal de enajenar.

La Compañía no podrá emitir obligaciones en caso alguno; pero, con autorización previa del Ministerio de Hacienda, podrá obtener los créditos bancarios que precise para el desenvolvimiento de sus servicios.

Tanto los aumentos como las reducciones en el capital social requerirán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

CLAUSULA 3.ª

De la organización directiva y gestora.— De la representación del Estado

La constitución, organización, facultades y funciones de la Junta general de Accionistas, del Consejo de Administración y del Comité directivo, son las que determinan los Estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo de Administración y todos los Vocales deberán ostentar la nacionalidad española.

El Gobierno, mediante Real Decreto, designará libremente sus representantes en el Consejo, y el Ministerio de Hacienda determinará cuáles de ellos han de integrar el Comité directivo. El número de los Consejeros del Estado guardará siempre con el de los accionistas la misma proporción existente entre el capital social inicial y la participación liberada del Estado. Ejercerán sus cargos por seis años, siendo prorrogable su mandato y gozarán de los mismos derechos que los designados por los accionistas, pudiendo continuar como tales Consejeros aunque cesaren en el cargo que desempeñasen al ser nombrados.

Formarán además parte del Consejo dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio, y que ya por aportación inicial, o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores del número de acciones que fijen los Estatutos.

Con carácter consultivo, y en su caso fiscalizador, funcionará un Comité, integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados antes de que entren en vigor, así como sobre su calidad, pudiendo formular en su caso las denuncias que procedan.

Cerca de la Compañía adjudicataria habrá un Delegado del Gobierno, que intervendrá todos los actos de explotación del

Monopolio, conforme a las normas que se determinan en el presente contrato; podrá promover las reformas que estime convenientes, y asistirá a las deliberaciones del Consejo de Administración y Comité directivo, sin voto deliberativo, si bien en los casos en que por la Compañía se adoptaran acuerdos perjudiciales al interés del Estado o contrarios al contrato suspenderá su ejecución, dando cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución pertinente. Esta se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comunique a la Compañía resolución alguna, se pondrá en ejecución y se reputará válido para todos los efectos del contrato el acuerdo suspendido.

Dicho representante dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de Administración de la Compañía.

El Delegado del Gobierno intervendrá, por medio de los funcionarios técnicos a sus órdenes, la contabilidad y la cuenta de Caja, siendo su aprobación siempre precisa para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o a disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

Deberá aprobar los gastos que no excedan de 50.000 pesetas. Para los que excedan de esta suma bastará con su sola aprobación sin que sea necesaria la del Ministro de Hacienda cuando se trate de actos referentes a la explotación normal del negocio, como adquisición de materias primas, contratación de fletes, seguros y transportes, pago de alquileres de edificios e instalaciones y demás de naturaleza análoga. Los contratos de suministro requerirán siempre la aprobación del Ministro de Hacienda, requisito que será igualmente necesario tratándose de actos referentes a la adquisición, ampliación o reforma de las instalaciones, compra de buques-tanques, establecimiento de industrias, como destilación de hullas y lignitos, trabajos de sondeo y alumbramiento de petróleo, fabricación del carburante nacional y, en suma, aquellos acuerdos de índole análoga a los anteriores que excedan de la

normal adquisición, distribución y venta de los productos monopolizados.

La compra de yacimientos petrolíferos deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros.

El Delegado del Gobierno podrá, en los demás casos y cuando se trate de gastos superiores a 50.000 pesetas, someter los oportunos acuerdos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 4.ª

De las obligaciones especiales que la Compañía ha de prestar en relación con determinados servicios

Son obligaciones especiales de la Compañía:

1.ª Atender al normal abastecimiento del consumo nacional constituyendo *stocks* de petróleo que cubran las necesidades del país durante cuatro meses, y las de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación) durante un año.

2.ª Organizar una red de distribución de los petróleos, gasolinas y demás productos monopolizados por el territorio a que se extienda la jurisdicción del Monopolio, con el fin de facilitar la venta en todos los Municipios y núcleos importantes de población.

3.ª Dotar al Monopolio, en el plazo de cinco años, de medios propios para el transporte marítimo de los petróleos que importe del extranjero, construyendo al efecto la flota necesaria para que, en unión de la ya adquirida o que se adquiera, siempre de construcción nacional, quede definitivamente nacionalizado el transporte. El programa de construcciones podrá ser ampliado, de exigirlo las necesidades del servicio y a ello queda comprometida en principio la Compañía adjudicataria.

4.ª Adquirir, de acuerdo con el Gobierno, alcoholes nacionales para fabricar combustibles líquidos por medio de su mezcla con gasolina, cuando así convenga a los intereses generales del país, y especialmente a la viticultura.

5ª Establecer la industria del refino gradualmente, para conseguir que en el primer quinquenio pueda estar implantada, como mínimo, la del 80 por ciento de los productos petrolíferos que se consuman en el país, si bien se entenderá que el Gobierno ha de fijar previamente el lugar de emplazamiento, proyecto de construcción y plazo de ejecución de cada una de las instalaciones y al cumplimiento de lo que de esta suerte disponga, quedará limitada la obligación de la Compañía.

La Compañía, en el plazo de seis meses, pondrá en plena producción la refinería de los señores Sabadell y Henry y la dotará, si las necesidades lo aconsejaran, de las instalaciones complementarias de *cracking* para llegar a la máxima producción de que sea susceptible.

6ª Impulsar, de acuerdo con el Gobierno, el establecimiento de la destilación de residuos de hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas, así como el aprovechamiento del benzol producido en España.

7ª Intensificar y estimular, de acuerdo con el Gobierno y conforme a la legislación que rija sobre el particular, los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España.

8ª Adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores y especialmente en la América española, ya mediante compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

9ª Estimular la formación de técnicos especialistas en todas las industrias concernientes al petróleo, promoviendo a tal fin concursos entre Ingenieros españoles, con objeto de seleccionar el número de ellos que se considere necesario, subvencionándolos para que estudien en el extranjero, en los países de producción y refino, o donde funcionen industrias técnicas en relación con las actividades de la Compañía; y

10ª Organizar con cargo a la Renta un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando, de acuerdo con el Gobierno y utilizando para ello los elementos personales de la Compañía y los ya organizados por el Estado.

CLAUSULA 5ª

De las exenciones fiscales

No se exigirán derechos arancelarios de ninguna clase por la importación en España de los productos que se destinen al Monopolio.

Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y utillaje industrial que se destine a la fabricación de dichos productos, siempre que su adquisición no sea posible en España, ya porque no sean de fabricación nacional o ya porque la aplicación de las leyes protectoras de la industria española permita la adquisición en el extranjero.

La Compañía adjudicataria queda relevada del pago de la contribución sobre utilidades en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera.

Quedan exentas de tributar por la tarifa segunda las utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

La Compañía estará relevada del pago de los impuestos de todo género que se deriven o puedan derivarse de los actos que se ejecuten o documentos que se otorguen para las adquisiciones que sean consecuencia de las expropiaciones a realizar.

CLAUSULA 6ª

Del personal de la Compañía

Los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos, del Monopolio y de la Compañía Arrendataria, y el 90 por ciento, por lo menos, del personal restante, deberán ostentar la nacionalidad española.

El alto personal de la Compañía no podrá ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de alto personal el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 10.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

3.0.1.

La plantilla y los sueldos de los empleados de la Compañía, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el Consejo de Ministros.

El personal adscrito a los servicios de la Compañía no tendrá derecho, en ningún caso, a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará libremente por la Compañía o por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que la mitad de las vacantes que ocurran serán provistas por dicho Ministerio y la otra mitad por la Compañía. La separación no podrá acordarse sin audiencia del interesado y por acuerdo del Consejo de Administración.

El personal que se destine en lo sucesivo a la venta de los productos monopolizados en surtidores, en puestos o en establecimientos fijos será nombrado por la Compañía a propuesta del Ministerio de Hacienda, que al efecto formulará ternas para cada vacante, con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y que la Compañía considere oportuno exigir.

CLAUSULA 7ª

De los elementos industriales

La Compañía, de acuerdo con el Gobierno, fijará un plan de conjunto para las explotaciones. En él se determinará el lugar y emplazamiento de las fábricas que han de funcionar, los proyectos de obras e instalaciones que en ellas deben hacerse, y se acordará lo referente a la red de distribución, determinando los surtidores, bombas, depósitos, almacenes o instalaciones que hayan de ser explotados. Para la realización de obras no comprendidas en el plan general o que lo alteren, se procederá siempre por la Compañía de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Deberá atender en todo momento la Compañía las demandas del mercado para suministrar las diversas calidades que de los productos monopolizados exija el consumo nacional.

CLAUSULA 8.ª

Ventas

La Compañía, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, fijará los precios de venta de los productos monopolizados y dará de ello cuenta con la posible anticipación, y antes de que entren en vigor, así como de las variaciones sucesivas que en ellos se acuerden, al Comité de Representantes del Estado y de los consumidores a que se refiere el Real Decreto-ley de 28 de junio último en su artículo 12. Caso de que formulara el Comité reparo u oposición a los fijados, dará el Delegado cuenta al Ministro de Hacienda para que éste proponga al Gobierno la resolución procedente.

Las denuncias que sobre la calidad de los productos formulara el Comité, con arreglo a las facultades que le reconoce el propio artículo 12 del citado Real Decreto-ley, se dirigirán a la Delegación del Gobierno y deberán ser atendidas cuando se hallen plenamente justificadas, adoptando en tal caso las medidas que se estimen procedentes por la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado.

CLAUSULA 9.ª

De las pérdidas y averías

Se deducirán del total ingreso de la Renta las pérdidas o averías debidas a casos fortuitos plenamente justificados.

A los efectos de esta cláusula, se reputarán casos fortuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código Civil, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables, salvo los robos, que a no ser los producidos tumultuariamente o en cuadrilla, serán de cuenta de la Compañía.

CLAUSULA 10

Servicios de Guerra y Marina

Estos servicios se regirán conforme a las siguientes bases:

1.ª Reserva de la absoluta libertad de los Ministerios de Guerra y de Marina para establecer en sus bases o parques de aprovisiona-

mientos, permanentes o accidentales, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos destinados a su exclusivo uso en la medida y condiciones de las mismas que mejor estimen.

2.ª Reservar igual libertad a la Marina de guerra y a los servicios del Ejército para que éstos puedan adquirir y utilizar para su uso exclusivo, los buques o barcazas-cisternas, vagones o camiones-tanques, y en general todo el material de transporte de combustibles líquidos que estimen necesarios. Dicho material deberá ser exclusivamente manejado por personal de dicho servicio.

3.ª Libertad a los Ministerios de Marina y de Guerra para mantener en los depósitos de su propiedad, para su uso y adquiridos del Monopolio, los *stocks* de productos petrolíferos de las clases que estimen oportunas y en las cantidades que juzguen convenientes.

4.ª Los *stocks* de petróleo que sean precisos para atender a las necesidades de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación), se fijarán de un año para el siguiente por el Consejo de Ministros, entendiéndose que en las cantidades fijadas no se computarán las reservas que sean propiedad de los ramos de Guerra y de Marina por haberlos adquirido del Monopolio.

Los Departamentos ministeriales interesados podrán, en cualquier momento, por lo que a sus necesidades afecte, pedir del Delegado del Gobierno la comprobación de los respectivos *stocks* que la Compañía tiene la obligación de mantener. La falta de mantenerlos o de no entregar cuando lo soliciten a los Departamentos de la defensa nacional correspondientes los suministros que les sean necesarios comprendidos en dichos *stocks,* se considerará como incumplimiento de contrato, con las sanciones que el Gobierno estime del caso.

5.ª Opción del Gobierno para incautarse a precio de coste c.i.f., en el lugar de entrega y cargas fijas del Monopolio, de todas las existencias de productos petrolíferos del mismo, en el caso de grave amenaza de alteración de orden público o conflicto exterior, previa resolución del Consejo de Ministros. En tales circunstancias, el Gobierno podrá acordar la adquisición de los productos petrolíferos necesarios a la defensa del país en la forma que mejor estime.

6ª Exclusión de todo derecho de vigilancia o fiscalización por parte de los Agentes de la Arrendataria en los Arsenales, Parques de aprovisionamiento, buques, aerodromos y edificios propiedad de los Ministerios de Guerra y de Marina.

7ª Obligación, por parte de la Arrendataria, de ponerse de acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Marina acerca de la situación y condiciones de los medios de almacenamiento, distribución o transporte de productos petrolíferos que puedan servir para llenar necesidades de la Marina o de Guerra. Esta obligación es independiente de los informes que, según las leyes vigentes, deban emitir acerca del particular las autoridades locales.

CLAUSULA 11

Del premio de recaudación.— De la participación en los beneficios

El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria se fija en el 4 por ciento del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando los beneficios de la Compañía, sumando el interés del 5 por ciento asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 8 por ciento del capital social incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebase del 8, sin pasar del 10, el Estado percibirá un 25 por ciento, y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 10 por ciento, los beneficios se partirán por mitad entre el Estado y la Compañía.

Estas participaciones no serán óbice a que el Estado perciba en todo caso el dividendo de sus acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la entidad arrendataria, y su importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

CLAUSULA 12

De la determinación del producto líquido

Serán gastos deducibles para fijar el producto líquido de la Ren-

ta el costo de compra y, en su caso, de refino de los petróleos brutos y demás productos monopolizados, previa aprobación en legal forma de los precios y de los contratos de abastecimiento; el interés legal del capital social empleado en el negocio, incluso el correspondiente a las acciones propias del Estado; el importe de los fletes y gastos de transportes y el de todos los demás que requiera la explotación del Monopolio, se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados.

Se considerarán exceptuados los gastos que realice la Compañía para el montaje de la industria de refino y los de adquisición por dicha entidad con destino al Monopolio, de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, edificios y maquinaria fija que exija la prestación del servicio, así como los de las obras extraordinarias que en aquéllos se efectúen; pero anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización de tales gastos, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda fije, dentro de los tipos máximos que señalen en la cláusula 14.

CLAUSULA 13

Desembolsos de carácter especial

La Compañía toma a su cargo las pérdidas y averías en los casos en que no son descontables de la Renta, con arreglo a lo que se estipula en la cláusula correspondiente.

A partir del décimo año de duración del contrato será también de su cargo el pago de un 2 por ciento de los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, que aumentará en cada año de 2 en 2 por ciento, hasta llegar a un 20.

Será de cuenta exclusiva del Estado, a partir del décimo año de la vigencia del contrato, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por ciento de los gastos de personal y material de su representación cerca de la Compañía, participación que irá aumentando de 2 en 2 por ciento hasta llegar a un veinte.

CLAUSULA 14

De las amortizaciones

Anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización para los gastos de que a continuación se trata, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda señale dentro de los siguientes tipos máximos:

Hasta el 15 por ciento anual si se trata de adquisición de yacimientos.

Hasta el 10 por ciento anual si se trata de formación de técnicos especialistas.

Hasta el 5 por ciento si se trata de compra de buques-tanques.

Hasta el 4 por ciento anual si se trata de adquisición de maquinaria.

Hasta el 2 por ciento anual si se trata de construcción o adquisición de edificios y obras extraordinarias en los mismos.

Hasta el 1 por ciento anual si se trata de sondeos y ensayos de destilación.

En ningún caso podrán representar estas amortizaciones una cantidad superior al 20 por ciento del producto bruto anual del Monopolio.

CLAUSULA 15

Pagos al Estado

Se abonará mensualmente al Estado, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio.

Durante el primer año de vida del Monopolio, la cuantía de estos anticipos se fija en 6.500.000 pesetas mensuales.

Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería-Contaduría Central. No obstante, podrá entregarse en las

3.0.1.

Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de la Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan a la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevenida.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro o recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación a las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

CLAUSULA 16

De las liquidaciones anuales

La Compañía, conjuntamente con el Delegado del Gobierno, practicará la liquidación anual de la Renta dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto se instruirá el expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad en que, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en esos libros, por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía

El expediente será resuelto por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, previa audiencia de la Dirección de Tesorería y Contabilidad, del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como interventor general, y del Consejo de Estado en Pleno. La Real Orden de aprobación se publicará en

la *Gaceta de Madrid*. Una vez aprobada la liquidación, la Compañía, con el Delegado del Gobierno, remitirá el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para su censura y aprobación.

CLAUSULA 17

De la liquidación definitiva

Cuando por el transcurso del plazo termine la vigencia de este contrato, o cuando el Gobierno acuerde su rescisión sin causa, se practicará una liquidación definitiva con arreglo a las siguientes bases:

a) El Estado recibirá y se hará cargo de todos los bienes, valores y propiedades en que la Compañía hubiere invertido para los fines del Monopolio, su capital social, sus reservas y los demás fondos análogos que sean de su propiedad.

b) La Compañía recibirá del Estado una cantidad equivalente a la diferencia entre las sumas invertidas y las amortizaciones realizadas con cargo a la Renta.

c) Consiguientemente, el aumento de valor que con relación al coste de la adquisición hubieren podido experimentar los bienes en que la Compañía hubiere invertido su capital social, beneficiará al Estado, sin que pueda la Arrendataria invocar derecho a él en lo que exceda del capital invertido y recíprocamente el demérito posible de las propiedades cesará en perjuicio del Estado, que nunca podrá valorarlas ni recibirlas en cantidad inferior a la de adquisición, con deducción de las sumas amortizadas con cargo a los productos de la Renta.

d) Serán, sin embargo, de cargo de la Arrendataria las multas no satisfechas que hubieren quedado firmes por no ser posible la interposición de recurso alguno encaminado a revocarlas, así como cualquier otra responsabilidad que, con arreglo a las cláusulas de este Contrato, correspondiera especialmente a la Compañía. Formarán parte del Haber de la Compañía y le serán integramente reconocidos, los fondos de reserva que pudiera en su caso haber formado, durante la vigencia del contrato.

3.0.1.

La Compañía adjudicataria practicará la liquidación con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases, procediendo de acuerdo con el Delegado del Gobierno. La aprobación definitiva corresponderá al Ministro de Hacienda. Contra la resolución que adopte será procedente la vía contenciosa.

CLAUSULA 18

De la rescisión del contrato

El Consejo de Ministros se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresión de causa, no dándose en este caso contra su acuerdo recurso alguno.

Procederá la rescisión a cargo y riesgo de la Compañía y con obligación por su parte de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato.

La rescisión en este caso la acordará el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado y contra la Real Orden recaída procederá el recurso contencioso.

CLAUSULA 19

Del Reglamento para la aplicación de este contrato

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía adjudicataria y oyendo a ésta, dictará en el plazo de tres meses el Reglamento para la ejecución del presente contrato.

CLAUSULA 20

Modificaciones en los Estatutos y Reglamento.-- Nombramiento de Administradores y Consejeros

La Compañía someterá la modificación de sus Estatutos y Reglamento para los servicios de la Renta, así como los nombramientos de sus Administradores y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 21

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, no pudiendo ser éste cambiado sin autorización del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 22

Los Representantes de la Compañía en las provincias asistirán, con voz y voto, a las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de los productos monopolizados, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

DISPOSICION FINAL

En concepto de comisión a favor del Estado por la adjudicación, la Compañía Arrendataria entregará al Gobierno la cantidad de un millón de pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos imputables a la Renta, referentes al período comprendido desde la constitución de la Compañía hasta 1 de enero de 1928, se abonarán con cargo a la Renta de dicho año y durante ese período tendrá efectividad la garantía de 5 por ciento de interés sobre el capital desembolsado que, también con cargo a la Renta, garantiza a la Compañía el artículo 11 del Real Decreto-ley de 28 de junio último.

Los posibles beneficios de este periodo seguirán el régimen general que para su atribución establece el contrato.

Hecho por duplicado en Madrid a 31 de diciembre de 1927. El Director general del Timbre, *Andrés Amado.*—El Presidente del Consejo de la Compañía, *José Juan Dómine.*—Por el Banco Urquijo, *J.M. de Urquijo.*—Por el Banco Hispano Americano,

el Marqués de Torre Hoyos.—Por el Banco de Bilbao, *E. de Cortina y Arieta.*— Por el Banco Español de Crédito, *el Marqués de Cortina.*— Por el Banco de Vizcaya, *V. Echevarría.*— Por el Banco Herrero, *I. Herrero.*— Por el Banco de Cataluña, *Recaséns.* Por el Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, *Recaséns.*

3.0.2. Estatutos de CAMPSA, modificados por acuerdos de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de 1948, 1950, 1951, 1953, 1957, 1960, 1961, 1964, 1965, 1970, 1972, 1974, 1977, 1978, 1985 y 1986.

TITULO PRIMERO

Denominación, objeto, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A., en anagrama CAMPSA, constituída por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos y en cuanto no esté previsto en los mismos, por la Legislación vigente en cada momento.

Artículo 2.º Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se deriven de su carácter de Administradora del Monopolio.

Artículo 3.º La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Capitán Haya número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de dicha población.

Artículo 4.º La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

Del capital social

Artículo 5.º El capital social es de 30.025.543.000 pesetas (treinta mil veinticinco millones, quinientas cuarenta y tres mil pesetas), representado por 60.051.086 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuídas en tres series A, C y D.

La serie A está constituída por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie C está formada por 58.512.346 acciones nominativas.

La serie D está integrada por 1.448.740 acciones al portador.

Artículo 6.º Las acciones de la serie A serán nominativas, a favor de una entidad del sector público y tendrán una numeración correlativa del 1 al 90.000, independiente de las de las otras series. Las acciones de la serie C serán también nominativas e irán numeradas correlativamente del 1 al 58.512.346. Las acciones de la serie D serán al portador e irán numeradas correlativamente del 1 al 1.448.740.

Todos los títulos estarán cortados de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y ostentarán las firmas, que podrán ser impresas, de un Consejero y del Secretario del Consejo. Las limitaciones a la libre transmisión de las acciones, contenidas en estos Estatutos, deberán constar en los títulos respectivos. Podrán extenderse extractos de inscripción representativos de los títulos de la Sociedad.

Los accionistas deberán ser españoles y no podrán transferir las acciones a extranjeros. Las acciones de las Series A y C, se inscribirán en un Registro especial que llevará la Sociedad, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores.

Artículo 7.º 1. Los accionistas de la serie C tendrán derecho preferente a adquirir las acciones que otros accionistas, titulares de acciones de la misma serie, deseen transmitir por actos intervivos.

2. A los efectos de esta cláusula estatutaria, el concepto de transmisión comprende cualquier acto o negocio jurídico que pueda producir el cambio de titularidad de las acciones, y por consiguiente engloba, entre otros, los conceptos de compraventa, permuta, dación en pago, cesión en pago de deuda, y cualquier otro, tanto tengan por objeto las acciones aisladamente consideradas, como una universalidad o patrimonio, o parte alícuota del mismo, en que aquéllas estén incluídas, se produzcan a título particular, o universal, gratuíto u oneroso, alcanzando por tanto los supuestos de absorción o fusión, escisión, desdoblamiento e incluso los de división de cosa común, adjudicación a un socio en caso de disolución de Sociedad, o de reducción de capital y cualquier acto particional, salvo los que sean consecuencia de una transmisión hereditaria sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.

3. El accionista propietario de acciones de la Serie C que desee transmitir acciones de que sea titular, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración con indicación del número de acciones, nombre y circunstancias del posible adquirente.

4. El Consejo de Administración dispondrá de quince días para poner en conocimiento de los demás accionistas de esta Serie la posibilidad del ejercicio del derecho de adquisición preferente de estas acciones. El precio de adquisición será el determinado por la última Junta General Ordinaria o en caso de ampliación de capital, por la Junta General Extraordinaria que lo acuerde o en su caso por el Consejo que acuerde la ampliación por autorización de la Junta. Los accionistas interesados deberán notificar su decisión al Consejo en el plazo máximo de quince días.

5. En caso de existir varios interesados en la compra, se prorratearán las acciones ofrecidas en proporción a las poseídas por cada uno de los accionistas interesados, sorteándose las fracciones sobrantes, de existir, entre todos ellos. Dentro de los quin-

ce días siguientes a la expiración del plazo anterior o desde que conste fehacientemente la decisión del resto de los accionistas de esta serie, se notificará al oferente la distribución realizada para proceder de inmediato a la celebración de la venta.

6. Si ninguno de los accionistas estuviese interesado en la adquisición, la Sociedad dispondrá de 45 días para comprar esas mismas acciones, a las que podrá dar cualquier destino que permita la legislación vigente.

7. En caso de no ejercitarse el derecho preferente por parte de la Sociedad, el socio interesado en la enajenación podrá llevarla a efecto libremente al comprador indicado dentro de los cuatro meses siguientes; transcurrido este plazo, y caducado el derecho del accionista a la libre enajenación, deberá de nuevo procederse conforme al procedimiento establecido en este artículo.

8. Las previsiones de este artículo se entienden también aplicables a las transmisiones que se produzcan en ejecución extrajudicial de garantías o procedimientos de apremio, judiciales o administrativos. El socio que resulte afectado por alguno de estos procedimientos, esta obligado a notificarlo por escrito al Consejo de Administración, dentro del día hábil siguiente a la fecha en que le sea conocido, a fin de que por éste se pueda iniciar las acciones estatutarias o legales pertinentes. Al socio que incumpla su obligación de notificación a la Sociedad, le será impuesta una penalización por importe del veinte por ciento del valor neto patrimonial de las acciones afectadas por el procedimiento de que se trate.

9. Las normas sobre procedimiento establecidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 de este artículo, no serán aplicables a las transmisiones de acciones, proyectadas por cualquier accionista de la Serie C, respecto de las cuales, todos los demás accionistas de la Serie C hayan renunciado a su derecho preferente de adquisición, bastando con acreditar esa circunstancia ante el Consejo para realizar la transmisión al adquirente indicado y dentro del plazo a que se extienda la renuncia.

10. A todos los efectos previstos en este artículo, la transmisión de los derechos de suscripción preferente que puedan co-

rresponder a las acciones de la Serie C, en caso de ampliación de capital, se equipararán a la transmisión de acciones.

11. El accionista de la Serie C que desee transmitir derechos de suscripción, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración, dentro de los treinta primeros días del período de suscripción, con indicación del número de derechos, nombre y circunstancias del posible adquirente.

12. El Consejo de Administración dispondrá de siete días para poner en conocimiento de los demás accionistas de esta Serie, la posibilidad de ejercicio del derecho de adquisición preferente de estos derechos. El precio de adquisición será el determinado en la Junta General en que se acordó la ampliación de capital, o, en su caso, en el Consejo en que se acordó, previa autorización de la Junta. Los accionistas interesados deberán notificar su decisión al Consejo en el plazo de siete días. Si ninguno de los accionistas estuviese interesado en la adquisición, la sociedad dispondrá de siete días para hacer uso de su derecho de adquisición preferente, dando a los derechos de suscripción cualquier destino que permita la legislación vigente. Caso de no ejercitar su derecho la Sociedad, el socio podrá transmitir libremente los derechos de suscripción al comprador indicado, dentro de los siete días siguientes.

13. Serán aplicables al supuesto de transmisión de derechos, las demás disposiciones de este artículo que no contradigan lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

14. La Junta General Ordinaria determinará el precio de la acción a que hace referencia el apartado 4 de este artículo, dividiendo el valor neto patrimonial que resulte del balance en ella aprobado por el número de acciones de la Sociedad.

En caso de ampliación de capital, la Junta General, o en su caso el Consejo que la acuerde con su autorización, determinará el valor neto patrimonial de la acción a los efectos previstos en éste artículo, adicionando al valor neto patrimonial resultante del último balance anterior al aumento, los desembolsos totales exigibles a los suscriptores y dividiéndolo por el número total de acciones, supuesta la total suscripción.

3.0.2.

Los derechos de suscripción serán valorados por el cociente que resulte de dividir el valor teórico de la acción, determinado de acuerdo con el párrafo anterior para las acciones, supuesta la total suscripción, disminuído por la totalidad de desembolsos exigibles, por el número de derechos necesarios para suscribir una acción. El derecho tendrá, en todo caso, el valor mínimo de una peseta.

15. Las transmisiones de acciones o derechos de suscripción que se realicen sin cumplir lo dispuesto en este artículo, se reputarán nulas y no serán reconocidas por la Sociedad.

Artículo 8.º Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social en la forma que establece el artículo 49 para el caso de disolución de la Compañía, y a la participación en los beneficios que resulten, como lo establece el artículo 46.

Artículo 9.º Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconocerá más que un solo propietario para cada acción, y, por consiguiente, cuando por sucesión mortis causa o cualquier otro título válido recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente; a falta de acuerdo, será considerado como propietario el mayor partícipe, y si fuera igual la participación, los interesados designarán, en la forma legal procedente, su representación cerca de la Sociedad.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Artículo 10. Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende, naturalmente, sin perjuicio del derecho de veto que corresponde, según el artículo 12 del Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y el 5 de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al Delegado del Gobierno.

Artículo 11. Ni los accionistas, excepto el Estado, ni los derechohabientes y acreedores de aquéllos, podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Artículo 12. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones de la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Si se suscitara alguna reclamación, deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 13. La Compañía podrá ampliar el capital social, pero necesitará la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda mientras así lo exija la legislación vigente.

Artículo 14. La Compañía podrá emitir obligaciones y realizar operaciones de crédito con sujeción a las reglas aplicables a las sociedades estatales contempladas en el artículo 6, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

TITULO TERCERO

Del Gobierno y Administración de la sociedad

Artículo 15. Gobiernan y administran la Sociedad:

1.º La Junta General de Accionistas.

2.º El Consejo de Administración.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Generales

Artículo 16. Constituirán la Junta General todos los accionistas que, según el Libro Registro de la Sociedad, tengan acredi-

tada la titularidad de cien acciones, por lo menos, cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta.

A partir de la convocatoria de la Junta General, y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, los accionistas podrán recoger de la Secretaría General la tarjeta de asistencia en la que conste su nombre y se exprese el número de acciones que posee el accionista solicitante.

Estas tarjetas tendrán el valor de título de asistencia a la Junta General y con arreglo a lo que resulte de éllas, se computarán los votos de cada accionista.

Todo accionista podrá hacerse representar por otro haciendo constar en la tarjeta de asistencia la autorización correspondiente. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones podrán agruparse con otro u otros accionistas para conseguir al menos ese número de acciones, pero los accionistas agrupados deberán designar una sola persona para asistir a la Junta General y ejercitar el derecho de voto. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones, también podrán ser representados por los que tengan derecho de asistencia. Si la Mesa tuviera duda sobre la autenticidad o legitimidad de la firma, tendrá derecho a pedir las necesarias justificaciones.

Las personas jurídicas y los accionistas que tengan limitada su capacidad de obrar, siempre que tengan derecho de asistencia, podrán concurrir a la Junta General por medio de sus legítimos representantes o de otros accionistas en quien hayan delegado a estos efectos.

Artículo 17. Las reuniones de la Junta General de Accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras reuniones serán convocadas en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, por anuncio que autorizará su Secretario y que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de Madrid, con quince dias naturales de antelación, cuando menos, a la fecha designada para la reunión. En el anuncio se hará constar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, el objeto de la misma, con expresión de los asuntos que

se le hayan de someter y el día, la hora y el lugar de la reunión. Podrá asimismo hacerse constar en el anuncio la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente que le sustituya, en funciones de tal, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el General de la Compañía. A falta de estas personas , se reunirá la Junta bajo la Presidencia del Consejero de mayor edad que designará libremente a un Letrado que actúe de Secretario, y, formará la lista de asistentes y, verificado el quorum, la Junta elegirá, por mayoría simple al Presidente y Secretario.

Para que las Juntas Generales queden válidamente constituídas en primera convocatoria, será suficiente la concurrencia de la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

No obstante, para que la Junta General, ordinaria y extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o disolución de la Sociedad y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir, en primera convocatoria las dos terceras partes del capital desembolsado y en segunda convocatoria, bastará la representación de la mitad del capital desembolsado.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y se consignarán en el correspondiente libro de actas. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18. La Junta General, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, salvo el caso de veto del Delegado del Gobierno.

Artículo 19. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente todos los años, no más tarde del día 30 de junio.

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo ordene la Delegación del Gobierno, lo acuerde el Consejo de Administración o lo reclamen de éste accionistas que posean, cuando menos, la décima parte del capital social.

Artículo 20. Corresponde a la Junta General Ordinaria de Accionistas:

1. Deliberar y acordar lo que estime oportuno acerca de las cuestiones que someten a su aprobación los presentes Estatutos y las leyes vigentes.

2. El nombramiento, separación y renovación de los Consejeros que integran el Consejo de Administración, sin perjuicio de que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos para las sociedades estatales contempladas en el artículo 6º, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

3. Examinar, discutir, aprobar o desaprobar los Balances anuales, las Cuentas que los integran y las Memorias y actos realizados por el Consejo de Administración y por los organismos directivos en el último ejercicio.

4. Resolver, a propuesta del Consejo y de acuerdo con lo que se establezca en la legislación vigente, la distribución de los beneficios anuales.

5. Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas.

Artículo 21. La Junta General Extraordinaria convocada al efecto, será competente para examinar y acordar todo lo que no está expresamente determinado como competencia de la Junta General Ordinaria, regulada en el artículo anterior.

En todo caso, será necesario convocar Junta General Extraordinaria para acordar el aumento o reducción de capital social, la modificación de los Estatutos o la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre de acuerdo con lo que se disponga en la legislación vigente.

En la convocatoria de la Junta General Extraordinaria se señalará el objeto de la reunión, y no podrá discutirse en élla ni adoptarse acuerdo alguno que recaiga en asunto distinto de los que concretamente se relacionen en la convocatoria, excepto la acción de responsabilidad contra los administradores o su separación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Administración

Artículo 22. La Sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración investido de las más amplias facultades, sin más limitaciones que las correspondientes a las funciones atribuídas por la Ley o los presentes Estatutos con carácter indelegable a la Junta General.

Artículo 23. El nombramiento de los Consejeros, así como la determinación de su número dentro de un mínimo de 10 miembros y un máximo de 22 corresponde a la Junta General.

Artículo 24. Para ser elegido Consejero no se requerirá la cualidad de accionista.

Artículo 25. La elección de los Miembros del Consejo por la Junta General se efectuará por medio de votación. A estos efectos las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir éste último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

3.0.2.

Artículo 26. El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible indefinidamente.

Artículo 27. No podrán ser Consejeros ni ocupar cargos en la Compañía las personas que resulten incompatibles según la legislación vigente y especialmente los así declarados en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, en la medida y condiciones fijadas en la misma.

Artículo 28. La duración de los cargos de Consejeros será de seis años, renovándose el Consejo por terceras partes cada dos, decidiendo la propia avenencia o la suerte quienes deban ser los salientes en la primera y segunda renovación.

Artículo 29. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. En el caso de que la vacante se produzca con relación a un puesto del Consejo designado por un grupo de acciones conforme al artículo 25.º, el nombramiento del Consejo deberá recaer en uno de los accionistas titulares de las acciones agrupadas. Los nuevos Consejeros nombrados conforme al presente párrafo desempeñarán su función sólo durante el tiempo que restase para cumplirla a los Consejeros a quienes sustituyan.

Artículo 30. A efectos de los artículos anteriores se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros.

Artículo 31. La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. También podrá serlo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General, cuando concurran las circunstancias establecidas en el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 32. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, previo cumplimiento, en su caso,

de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 33. El Consejo se convocará por el Presidente cuando así lo considere oportuno para los intereses sociales, lo soliciten tres de sus Vocales o lo requiera el Delegado del Gobierno.

Las reuniones deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, o, por excepción, cuando el Consejo en su reunión así lo acordare por mayoría, en cualquier otra capital de España, si se obtiene, a este efecto, la autorización oficial que proceda.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada Consejero al domicilio que para tal efecto haya señalado y, salvo casos de urgencia, deberá expedirse tres días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo, haciendo constar el lugar y hora de la reunión y el objeto para que ésta se convoca.

Artículo 34. Todos los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero. En ningún caso podrá delegarse la representación en persona extraña al Consejo de Administración, ni para que intervenga en otros asuntos que no sean los que concretamente se puntualicen en la convocatoria. Cada Consejero sólo podrá ostentar una representación.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesario que asistan al mismo, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, y si hubiera empate, lo decidirá el voto del Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

La delegación permanente de alguna de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 35. El Delegado del Gobierno tendrá la facultad de suspender los acuerdos que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometiéndolos a la aprobación conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

Artículo 36. En el caso de que algún Consejero formulara alguna propuesta que no hubiera sido objeto del orden del día, el Consejo podrá deliberar sobre élla si así lo acordase por unanimidad; pero si alguno de éllos se opusiera, quedará sobre la Mesa y el Consejo podrá acordar entonces por mayoría, si procede convocar inmediatamente otra reunión para que se celebre tres días después.

Artículo 37. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, aun sin la previa convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 38. De todas las sesiones se levantará acta, que firmarán el Presidente, el Delegado del Gobierno y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 39. El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez cada mes. El Presidente deberá convocarlo aunque no lo requiera ningún asunto de excepcional interés, y en tal caso el objeto de la convocatoria se expresará con la fórmula de "Asuntos de trámite ordinario", y se podrá tratar de todo lo que por estos Estatutos esté atribuido a las facultades y a la responsabilidad del Consejo de Administración.

Artículo 40. El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen exclusivamente reservadas por las leyes y por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, correspondiéndole de un modo especial:

1. La Elección de Presidente y Vicepresidentes.

2. El nombramiento y la separación de Secretario o de quien haga sus veces, Directores y demás altos cargos de la Sociedad, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

3. Proveer las vacantes que ocurran en el Consejo por renuncia, fallecimiento o incapacidad de sus miembros, siempre en las condiciones a que hace referencia el artículo 29 de estos Estatutos.

4. Organizar los servicios, examinando y aprobando o rectificando las propuestas que acerca de éllos se formulen.

5. Aprobar los Reglamentos que conviniera, dentro de las normas generales señaladas por los presentes Estatutos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; aprobar las plantillas del personal, acordar los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que merezca y otorgar auxilios, donativos y subvenciones en beneficio del personal de la Sociedad.

6. La representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con los particulares o con el Estado; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar poderes generales o especiales para toda clase de cuestiones o litigios civiles o criminales a procuradores causídicos o a otras personas.

7. Nombrar los representantes, apoderados, agentes, corresponsales y banqueros que haya de tener la Sociedad, así como constituir Sucursales y crear secciones para cada una de las distintas actividades mercantiles e industriales que abarca el objeto para el cual se constituye la Sociedad.

8. Acordar y realizar las operaciones de crédito que exija el interés social, determinando la colocación y el empleo de los fondos disponibles.

9. Hacer el examen y aprobación previos del Balance, Cuentas y Memorias que deban presentarse a las Juntas Generales de Accionistas; proponer a éstas el importe de los dividendos que de-

ban repartirse; acordar la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que éstas adopten, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sean necesarios.

10. Delegar sus atribuciones, salvo aquéllas que, por Ley, sean indelegables, en la parte o número de ellas que juzgue más conveniente, en la persona o personas que mejor estime hacerlo.

11. Resolver todas las dudas interpretativas que ocurran en la inteligencia de estos Estatutos.

Todas las facultades que se acaban de enumerar se entienden siempre subordinadas a las limitaciones y autorizaciones consignadas en el régimen jurídico del Monopolio de Petróleos o resultantes de la legislación reguladora de las Sociedades Estatales.

Artículo 41. Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una remuneración de carácter fijo y dietas por asistencia a las sesiones que se celebren, con independencia de la participación en beneficios anuales reconocida en el artículo 46 de estos Estatutos. La cantidad que por este último concepto corresponda percibir al Consejo, se distribuirá entre sus miembros en la forma que el propio Consejo acuerde.

Artículo 42. Corresponden al Presidente del Consejo de Administración las facultades y obligaciones que se consignan en otros artículos de los presentes Estatutos, y de un modo especial:

1. Vigilar la marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el cumplimiento exacto de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, convocando las reuniones de una y otro.

2. Presidir las Juntas Generales y las reuniones del Consejo, dirigiendo las discusiones, abriendo y cerrando las sesiones.

3. Autorizar con su firma las actas de las sesiones que él presida.

Artículo 43. En caso de imposibilidad, ausencia o vacante, el Presidente será sustituido en todos sus derechos y obligaciones por los Vicepresidentes, según su orden y, en su defecto, por el Consejero de más edad.

TITULO CUARTO

Del Balance, Beneficios y Liquidación de la Sociedad

Artículo 44. Las cuentas anuales de la Compañía se cerrarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios, la Memoria, y el informe emitido por los Censores de Cuentas se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social 15 días antes de la celebración de la Junta General.

Aprobado por ésta el Balance, se procederá a su publicación.

Artículo 45. El Consejo de Administración someterá a la Junta General Ordinaria de Accionistas el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios, la Memoria y el informe emitido por los Censores de Cuentas.

Artículo 46. De los beneficios líquidos anuales se destinará:

1. La cantidad necesaria para pagar a los accionistas un 4 por ciento de interés sobre el capital social. Si el beneficio no fuera suficiente para retribuir el capital acciones, se detraerá de los productos de la Renta la cantidad suficiente para cancelar la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" de la Compañía.

2. Hasta un 2 por ciento de dichos beneficios, para remuneración del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 74 de la vigente ley de Sociedades Anónimas.

3. La cantidad que, en su caso, se acuerde para ayudar al sostenimiento del Montepío de Previsión Social de los empleados de la Compañía.

4. La cantidad que el Consejo proponga y que la Junta General apruebe para constitución de un fondo de reserva.

5. El saldo líquido que resultare después de las anteriores deducciones, se repartirá entre las acciones de las Series A, C y D como dividendo complementario.

Artículo 47. Dentro de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración concretará las condiciones del pago de los dividendos.

El Consejo de Administración podrá acordar el reparto de uno o más dividendos a cuenta del ejercicio corriente cuando la marcha de dicho ejercicio así lo permita.

Artículo 48. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley y por acuerdo de la Junta General de Accionistas, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que correspondan por su condición de Sociedad Estatal y de Sociedad Administradora del Monopolio de Petróleos.

La liquidación se efectuará en la forma prevista por las disposiciones vigentes o en la que en su defecto establezca la Junta General de Accionistas.

Artículo 49. En el caso de liquidación de la Compañía, si existiera remanente, una vez reintegrado el valor nominal de las acciones serie B, las acciones serie A tendrán derecho a percibir, si alcanzase, hasta su valor nominal. El exceso, si existiere, se distribuirá entre las acciones series A y B.

Artículo 50. La remisión que en estos Estatutos se hace a leyes o normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que sustituyan, interpreten, modifiquen o deroguen las vigentes.

3.0.3. MINISTERIO DE HACIENDA .– Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía administradora y las formas de retribución de la misma ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de junio).

La disposición adicional sexta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, establece que "el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá regular las formas de retribución y las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y la CAMPSA a partir de la entrada en vigor de la Presente Ley".

Estas formas de retribución y relaciones administrativas se encuentran actualmente establecidas por la norma básica del Monopolio de Petróleos, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, complementada en lo no derogado por ella por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, desarrollada por el Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La dilatada vigencia de estas normas ha producido los inevitables desfases con la realidad, especialmente cuando está sometida a cambios frecuentes, como ocurre en la actualidad en el sector petrolero.

Todo el entramado jurídico actual, con unas formas de retribución de CAMPSA basadas en criterios ajenos a la gestión empresarial y a la responsabilidad propia de una Sociedad mercantil, resultan hoy incompatibles con los principios generalmente aceptados para este tipo de Entidades. De otra parte, la

constante movilidad en los sectores de producción y comercialización de productos petrolíferos impone una agilidad en la gestión y toma de decisiones acorde con la rentabilidad perseguida y con la responsabilidad necesaria cuando se trata, como en el presente caso, de la administración de un Monopolio de Petróleos.

En este sentido, este Real Decreto establece un marco nuevo de relaciones, en el que se combinan adecuadamente los principios de transparencia y garantía de los intereses del Monopolio de Petróleos y de CAMPSA con la agilidad y operatividad que deben presidir una adecuada actuación empresarial.

En consecuencia, la presente disposición distingue, con la debida separación, los ingresos y los gastos de CAMPSA y del Monopolio de Petróleos, estableciéndose una nueva forma de retribución de la Compañía basada en criterios de eficacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.— Uno. Los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio de Petróleos, estarán compuestos por la suma de las siguientes partidas:

A) Tarifa de distribución, que se aplicará sobre las cantidades de productos vendidos.

B) Participación en los ingresos del Monopolio:

a) Porcentaje sobre el importe de las ventas realizadas por la Compañía como administradora.

b) Porcentaje sobre el importe de los cánones recaudados para el Monopolio.

Dos. La tarifa de distribución y los porcentajes a que se refiere el número anterior serán establecidos y podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda. La Delegación del Gobierno en CAMPSA, por sí o a petición de la Compañía, podrá proponer al Ministro de Hacienda

su modificación cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

Tres. (*) Si los beneficios de CAMPSA, como administradora del Monopolio, no alcanzasen el cuatro por ciento anual de su capital social, se dotará con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad necesaria para el pago del citado porcentaje, y si superasen el ocho por ciento se aplicará el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Son gastos imputables a la Compañía:

A) El cinco por ciento del importe del margen de refino.

B) El cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

C) El cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

D) La totalidad de los gastos de personal de la Compañía, incluso las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración.

E) Los restantes gastos de explotación derivados de su gestión como administradora del Monopolio, cualquiera que sea su origen y naturaleza, salvo los que expresamente sean imputables a la Renta de Petróleos. Se considerarán, entre otros gastos, los siguientes:

a) Trabajos, suministros y servicios exteriores.

b) Reparación y conservación del inmovilizado del Monopolio.

c) Transportes y fletes de distribución.

d) Material de oficina, comunicaciones, servicios auxiliares y otros de naturaleza análoga.

F) Las pérdidas y averías, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificado ante el Ministerio de Hacienda.

(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

Artículo tercero.—Serán imputables a la Renta de Petróleos:

A) Los gastos de adquisición a la industria nacional de los productos petrolíferos, excepto lo establecido en la letra A) del artículo segundo.

B) Los gastos de adquisición y transporte de los productos importados.

C) El noventa y cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

D) El noventa y cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

E) Las inversiones en activos necesarios para la gestión del Monopolio con arreglo a los presupuestos debidamente aprobados.

F) Las mermas y excesos de productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites señalados reglamentariamente.

G) Otros gastos necesarios para la explotación del Monopolio de Petróleos, aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Para todos los actos y relaciones de la Compañía con la Delegación del Gobierno y con los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía la ostentará, en toda su plenitud, el máximo responsable ejecutivo de la misma, a quien corresponderá, por tanto, la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Ministro de Hacienda para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado,* excepto en lo relativo a la forma de retribución, que se aplicará a la totalidad del presente ejercicio, así como a los sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos once, doce y trece, todos ellos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Hacienda, *Jaime García Añoveros.*

Ministerio de Economía
Secretaría General Técnica

3.0.4. MINISTERIO DE HACIENDA. Orden de 16 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, sobre relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y CAMPSA ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de marzo).

Ilustrisimo señor:

El Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía Administradora y las formas de retribución de ésta, en su disposición final primera autoriza a este Ministerio para su desarrollo.

En uso de tal autorización, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio de Petróleos, devengados en cada ejercicio anual, estarán compuestos por la suma de la tarifa de distribución y su participación en los ingresos del Monopolio.

Art. 2.º La tarifa de distribución unitaria, expresada en pesetas por tonelada, se aplicará a las cantidades vendidas por CAMPSA de cada grupo de productos petrolíferos. A estos efectos, los productos petrolíferos se agrupan en: gasolinas para automoción, gasolinas y carburantes para aviación, petróleos y gasóleos, fuel-oils, naftas, lubricantes y otros.

Art. 3.º La participación en los ingresos del Monopolio estará formada por la suma de una fracción porcentual del importe

de la facturación total que, por las ventas de productos petrolíferos, realice CAMPSA a los precios oficialmente aprobados y otra fracción porcentual del importe total de los cánones, recaudados por CAMPSA, por operaciones de terceros relacionados con las actividades objeto del Monopolio de Petróleos.

Art. 4.º En el supuesto de que el beneficio resultante para CAMPSA por su gestión como administradora del Monopolio, determinado por la diferencia de los ingresos a que se refieren los tres artículos anteriores y los gastos que le sean imputables, según los artículos sexto, séptimo y octavo de la presente Orden, no alcanzase el 4 por ciento anual de su capital social, se dotará con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad necesaria para alcanzar el citado porcentaje.

A estos efectos se entenderá por capital social el capital social medio desembolsado a lo largo del ejercicio de que se trate.

Art. 5.º (*) Si el beneficio resultante para CAMPSA, calculado como se indica en el artículo cuarto, superase el 8 por 100 de su capital social a que se refiere el artículo precedente, el Estado, con independencia del dividendo que corresponda a sus acciones, percibirá el 50 por ciento del exceso en que el beneficio supere al mencionado porcentaje del capital social.

Art. 6.º Serán gastos a cargo de la Compañía los devengados en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

A) El 5 por ciento del importe del margen de refino de la totalidad de los productos de fórmula adquiridos por CAMPSA a las refinerías nacionales, aplicado al concepto que actualmente recibe aquella denominación en la vigente fórmula de precios exrefinería.

B) El 5 por ciento del total de las comisiones, fijas y variables, que por la comercialización de los productos petrolíferos

---

(*) Derogado por el artículo 3.º, 8 de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

distribuidos por CAMPSA se abonen a los concesionarios y gestores de la red de estaciones de servicio y aparatos surtidores no administrados directamente por CAMPSA, a los concesionarios para la distribución y venta de fuel-oil, a los mayoristas y minoristas de lubricantes y a cualesquiera otros que desarrollen actividades análogas.

C) El 5 por ciento del importe total de los cargos en concepto de envases y embalajes de los productos petrolíferos adquiridos por CAMPSA a las refinerías nacionales, incluso las regeneradoras de aceites usados.

D) La totalidad de los gastos de personal de CAMPSA, incluso los de su personal directivo y su Consejo de Administración. A estos efectos, se incluirán las retribuciones por sueldos y salarios, las cotizaciones a la Seguridad Social y al Montepío de Previsión Social de los trabajadores de CAMPSA , los gastos de locomoción, dietas, de formación de personal y demás de naturaleza análoga.

E) Los restantes gastos de explotación derivados de su gestión como administradora del Monopolio, excepto los que expresamente sean imputables a la Renta de Petróleos, de acuerdo con los artículos octavo, noveno y décimo de esta Orden.

Art. 7.º En todo caso, los gastos de explotación a cargo de la Compañía a que se refiere el apartado E) del artículo anterior comprenderán los devengados en concepto de:

1) Trabajos, suministros y servicios exteriores, integrados por las partidas de suministros de agua, gas y electricidad, tasas que hayan de satisfacerse como contraprestación para la utilización de los servicios de Organismos gestores de instalaciones y medios de naturaleza pública, remuneraciones a Agentes independientes, primas de seguros correspondientes a riesgos de la Compañía Administradora del Monopolio y otros análogos.

2) Adquisiciones de materiales para consumo y reposición, incluidos los consumos propios de productos petrolíferos.

3) Las reparaciones de mero mantenimiento de los elementos que forman el inmovilizado propiedad del Monopolio.

4) Transportes y fletes de productos petrolíferos, de envases

y de materiales auxiliares de consumo y de reposición, excepto los incluidos en el apartado B) del artículo noveno de esta Orden.

5) Comisiones bancarias y otros gastos financieros, salvo los que se señalan en el número 1 del artículo 10 de esta Orden.

6) Tributos y arbitrios, de cualquier naturaleza, devengados por las actividades derivadas de la explotación del Monopolio de Petróleos.

7) Material de oficina, comunicaciones, relaciones públicas, publicidad y otros análogos.

Art. 8.º Serán también íntegramente de cargo de la Compañía las pérdidas o averías de los productos, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor, justificados ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Serán imputables como gastos de la Renta de Petróleos, con independencia de los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio, enunciados en el artículo primero de la presente Orden, los devengados en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

A) Adquisiciones de productos petrolíferos realizados por CAMPSA a la industria nacional, incluso productos tales como aditivos, colorantes, trazadores y otros, que hayan de incorporarse a aquéllos para cumplir las especificaciones de calidad u otros motivos, excepto lo establecido en el apartado A) del artículo sexto de la presente Orden.

B) Importaciones de productos petrolíferos realizados por CAMPSA, incluso los gastos de transporte hasta puerto o frontera españoles en medios propiedad de terceros que se hayan requerido en cada caso concreto.

C) Adquisiciones por CAMPSA de envases y embalajes para productos petrolíferos, excepto lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la presente Orden.

D) Comisiones por la comercialización de los productos petrolíferos, definidos en el apartado B) del artículo sexto, excepto lo establecido en dicho apartado.

E) Mermas y excesos producidos en la manipulación de los productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites establecidos reglamentariamente y sean debidamente justificadas.

Art. 10. También serán imputables a la Renta de Petróleos los siguientes gastos de explotación:

1) Amortización, intereses y demás gastos derivados de la emisión de obligaciones y bonos de préstamos y créditos bancarios concertados por CAMPSA en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1947, por la que se reorganizó el Monopolio de Petróleos.

2) Compensación al Servicio de Vigilancia Fiscal, derivada de su función de represión del contrabando de productos petrolíferos monopolizados, a tenor de lo dispuesto en el apartado 24 del artículo octavo del Decreto de 20 de mayo de 1949.

3) Otros gastos asociados a la explotación del Monopolio que, por su objeto y naturaleza, resulten imputables a la Renta de Petróleos, siempre que hayan sido aprobados previamente por este Ministerio.

Art. 11. Igualmente serán imputables a la Renta de Petróleos los gastos relacionados con la actividad inversora por cuenta de éste, tales como los siguientes:

1) Los de inversión en activos inmovilizados necesarios para la explotación del Monopolio, incluidos los de investigaciones, estudios y proyectos asociados a esta actividad inversora, los derivados de la obtención de licencias y autorizaciones, de la formalización de la propiedad de tales activos y otros de naturaleza análoga.

2) Los derivados de la enajenación de activos propiedad del Monopolio.

Art. 12. La Delegación del Gobierno en CAMPSA someterá a éste Ministerio la propuesta de la tarifa de distribución y las

fracciones porcentuales que se definen en los tres primeros artículos de la presente Orden que hayan de aplicarse al ejercicio de 1980. Para los ejercicios sucesivos, por sí o a petición de CAMPSA, podrá proponer a este Ministerio la modificación de dichas tarifas y fracciones cuando concurran circunstancias que la justifiquen.

Art. 13. Se encomienda al Delegado de Gobierno en CAMPSA la adopción de las acciones y medidas que estime necesarias para la transición al nuevo régimen de relaciones entre el Monopolio de Petróleos y CAMPSA, establecido por el Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, y elevar a la consideración y resolución de este Ministerio aquellas cuestiones que por su naturaleza o importancia lo requieran.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.— *García Añoveros.*

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

3.0.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.— Orden de 9 de abril de 1985 sobre cesión de permisos de investigación de hidrocarburos de CAMPSA al Instituto Nacional de Hidrocarburos ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de abril).